

VISITAS DE INSPECCION, SUPRESION DEL VICEPRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
Y OTROS TEMAS DE LA LEY ORGANICA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.  
(Fragmento) \*

El artículo 8o. contiene una notable diferencia respecto de las disposiciones anteriores, porque éstas daban lugar a dudas e irregularidades de suma importancia.

En efecto, para suplir las faltas del Presidente de la Suprema Corte, la ley establecía que hubiera un primer vicepresidente, y para suplir a éste, un segundo vicepresidente; pero ocurriendo simultáneamente la falta accidental del presidente y la de los vicepresidentes, aunque esto haya acontecido rara vez, el hecho ha sido que entonces no pudo reunirse la Corte en acuerdo Pleno y que en esa ocasión ha estado acéfala, lo cual de por sí es bastante grave.

Por otra parte, cuando el primer vicepresidente cubría la labor del presidente, otro ministro presidía la 2a. Sala; y como a este último cargo era anexo el carácter de vicepresidente, se presentaba este dilema: o el que presidía accidentalmente la 2a. Sala no era vicepresidente de la Corte contra el tenor de lo que disponían los artículos 13o. y 14o. del título preliminar del Código reformado; o si lo era, resultaba en absoluto nugatorio el carácter del segundo vicepresidente por la no interrumpida existencia del presidente de la 2a. Sala.

Si se interpretaban en diverso sentido los mencionados artículos, surgían igualmente anomalías de otra índole.

Estos inconvenientes desaparecen restituyendo, en parte, antiguas disposiciones, por virtud de las cuales solamente debe haber un presidente de la Corte, cuyas faltas deban cubrirse por un magistrado; pero en vez de ser designado para este cargo el más antiguo, lo cual podría dar margen a dudas y vacilaciones por haber varios ministros que el mismo día comenzaron a

prestar sus servicios, se establece que la falta del presidente sea suplida por los demás ministros en el orden de su elección.

Y aunque este procedimiento resulta bueno y aceptable para suplir una falta accidental y breve, es a todas luces inadecuado si la permanencia en un puesto de tan alta consideración política ha de ser un tanto duradera. En tal caso no debe quedar confiada la designación a un medio tan incierto y eventual, sino que debe fundarse en conveniencias de orden público y de patriótica selección, que sólo puede encontrarse en la deliberada voluntad de los miembros que forman la Suprema Corte de Justicia. Por eso el artículo 8o. de la ley nueva establece que las faltas del presidente de la Corte serán suplidas por los otros ministros según el orden de su elección, siempre que la falta no exceda de quince días; y que en caso de mayor tiempo, la Corte, en acuerdo pleno, deberá elegir al ministro que haya de suplir esa falta.

.....

A raíz de la competencia de la Suprema Corte, trata la ley, en su capítulo VII, de las atribuciones del mismo tribunal, para que no haya solución de continuidad entre todo lo que compete y atañe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno.

Este capítulo establece algunas reformas. Es la primera la que corresponde a la parte final del artículo 8o., sobre elección de presidente de la Corte, en los casos de faltas que excedan de quince días. La segunda se refiere a las visitas que deban hacerse a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito. La disposición anterior resultó poco eficaz en este punto, porque estando restringido el carácter de visitador a un magistrado de la misma Corte o al Procurador General de la República, difícilmente podía alguno de estos funcionarios desprenderse de sus cotidianas ocupaciones en el lugar de su residencia para trasla-

---

\* Esta exposición de motivos está suscrita por el secretario de Justicia, Justino Fernández, el 28 de abril de 1909. Edición oficial. México, 1909.

darse a lugares lejanos a practicar una visita, si no era en casos de suma importancia. Y en verdad que no llegó a practicarse ninguna de estas visitas durante la vigencia del Código anterior, sino solamente en Veracruz y Tlaxcala, que por su proximidad a esta capital y por su fácil vía de comunicación, pudieron ser visitados durante un corto número de días. La ley actual deja a la discreción de la Suprema Corte la facultad de nombrar un visitador, sin que precisamente deba serlo alguno de sus ministros o el Procurador; y de esta suerte, la disposición sobre visitas será, sin duda alguna, más fácil de llevarse a la práctica en todas las veces que sea necesario. Por último, en esta parte de la ley se consignó, como atribución de la Corte, la de fijar cada año los períodos de vacaciones de que deben disfrutar los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Federal; disposición que concuerda con el precepto que creó esas vacaciones y que más adelante aparece.

El capítulo 8o. trata de las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, y en él no se ha hecho otra innovación que la de suprimir el voto de calidad de que gozaba este funcionario.

En materia judicial se considera como la mayor injusticia que en un tribunal un magistrado tenga doble voto. Los votos deben ser todos iguales, y dar al presidente del tribunal un voto doble equivale a investirlo con la representación de dos magistrados y a poner en sus manos la resolución de cuestiones que parecerán como definidas por una mayoría que en realidad no existe; lo cual no es legítimo ni conveniente.

Y es aun más grave el caso, si el Presidente de la Corte, en uso de sus facultades, se reserva el estudio y despacho de algún negocio para presentarlo al acuerdo cuando una ocasión propicia le permita hacer prevalecer determinado fallo, mediante la calidad de su voto.

La manera de proceder en los casos de empate podría ser la de retirar el asunto para sujetarlo de nuevo a votación cuando haya un número impar de magistrados, o escogiendo otro medio cualquiera, que resuelva la dificultad, lo cual se ofrece desde luego como materia del reglamento.

La fracción XXIII del artículo 48 encierra una importante novedad; se funda en la preferencia que a la Nación, como un solo ser político, compete en estos casos. Su seguridad, su decoro y sus relaciones diplomáticas están en ellos vivamente interesados, para dejarlos a merced de autoridades locales, aun de la más ínfima categoría, sin una posibilidad perfectamente legal que permita la intervención de sus autoridades en el ramo judicial.

También se tuvo presente, al redactar esta fracción, lo que expresa, en la parte conducente y aplicable, el acuerdo que el Ejecutivo de la Unión dictó con motivo de la competencia para conocer del delito de heridas causadas a Nicolo Gervasio, marinero del bergantín goleta italiano «Margarita», surto en el puerto de Veracruz; acuerdo dictado por conducto de la Secretaría de Justicia a cargo entonces del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, el día 19 de marzo de 1869, y que obra inserto bajo el número

6560, en la página 557 del tomo X de la Colección de Leyes ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano.

Por otra parte, es innegable que la navegación en ríos, lagos y canales interiores de comunicación, ya con el mar, ya con varios Estados, si en estas vías está permitida la navegación de buques extranjeros, corresponde a la Federación. Los siniestros, los abordajes, los naufragios, los delitos cometidos por la tripulación, por sus capitanes, y una multitud de actos cometidos en todos estos buques, muy particularmente si no extranjeros, caen bajo la jurisdicción federal conforme a las fracciones I y II del artículo 97 y a la fracción XV del artículo 72 de la Constitución General de la República. Estos actos serían causa de innumerables dificultades en conflictos de jurisdicción entre varios Estados, si a éstos les correspondiera; faltaría unidad en las leyes y en su aplicación no sólo por la nacionalidad del buque, sino también por el lugar vago e inseguro en que el acto se hubiere cometido.

Bien es cierto que hay delitos en que parece que no debe admitirse la jurisdicción federal, como son aquellos que sólo se persiguen a instancia de parte: adulterio, rapto, estupro, injurias, etc.; pero, entre un extremo y otro, es preferible dejar asegurada la jurisdicción federal que entrar en distinciones y excepciones que complicarían la jurisdicción en general. Púedese citar en apoyo de lo dicho la ejecutoria que se dictó con motivo de un conflicto habido en el río Grijalva entre los vapores «Fénix» y «Frontera», fecha 26 de agosto de 1880.

El artículo 53o., que por razones de palpable conveniencia para el buen servicio de la administración de justicia, prohíbe a los funcionarios y empleados judiciales de la Federación desempeñar determinados cargos y profesiones, hace una excepción, no contenida en la ley anterior, respecto de los suplentes de los magistrados o jueces propietarios; excepción que, además de ser justa, es impuesta por las circunstancias; porque sin ella sería en extremo difícil encontrar abogados que quisieran aceptar aquel carácter.

Igualmente se consignó la debida excepción para los empleos o cargos de enseñanza, que son, sin duda, a los que debe contraerse el privilegio, en provecho de la enseñanza misma; pero no se ha hecho uso de la frase: «instrucción pública», porque existen bajo esa comprensión varios empleos a los cuales no puede referirse la ley que establece la excepción, porque carecen de razón para gozarla; como ejemplo: los encargados de llevar contabilidad, o de hacer pagos, o en general de atribuciones que no constituyen la enseñanza.

El artículo 57o., introduce en el ramo judicial del fuero federal una disposición justa y bien recibida ya en el fuero común; tal es la que establece un período de vacaciones cada año para los funcionarios y empleados, sin perjuicio de quedar siempre expedita la administración de justicia, como lo ordena y reclama la Constitución Política de la República.

El artículo 58o., que es el último de la ley, contiene la prohibición de que los ministros o sacerdotes de cualquier culto no podrán desempeñar cargo o empleo alguno en el poder

judicial de la Federación. La causa de este precepto enraíza en la más sana política; porque los sacerdotes de cualquiera religión no se hallan libremente en condiciones de cumplir y hacer cumplir reglas que pueden estar en conflicto con sus creencias

y prácticas rituales, y la ley debe establecer, independientemente de todo culto, su imperio soberano.

.....